

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** No. 2016-00411 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** JUAN PABLO BAQUERO RAMÍREZ

El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias, con solicitud de la parte demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA a fin de que se requiera al pagador del ejército, para que informe los motivos por los cuales se le dejo de descontar al demandado señor JUAN PABLO BAQUERO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.722.20, los dineros ordenados en providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta solicitud es procedente, por lo cual se oficiará al Pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación informe porque se le dejaron de descontar los dineros que se embargaron en auto del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), comunicado a ellos mediante Oficio N° 1784 – 16C de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a el pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación, de respuesta del por qué se le dejaron de descontar los dineros al demandado señor JUAN PABLO BAQUERO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.722.201, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

RADICACION: No. 2016-00411 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA DEMANDADO: JUAN PABLO BAQUERO RAMÍREZ



A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio de 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo catorce (14) de julio de dos mil vientres (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2017 – 00265 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE**: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

**DEMANDADO**: GABRIEL BERMÚDEZ LÓPEZ

Ingresan las diligencias con oficio No GCOE-TC 202304251168765, emitido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, informando que a esas dependencias fue allegado oficio No 300, de fecha 17 de abril del 2023, solicitando el desembargo dentro del proceso de la referencia, pero que una vez verificada la base de datos de registro de embargos, no figura proceso a nombre de la entidad, por lo que solicitó se confirme si el señor GABRIEL BERMÚDEZ LÓPEZ, tiene procesos activos y de ser así se envié copia, del oficio en donde se solicitó al banco el cumplimiento de la medida antes descrita y si el cliente no presenta procesos vigentes les sea informado.

En atención a la anterior solicitud deprecada por el Jefe del Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ S.A, es revisado el expediente en su integridad observando que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares respecto de los productos que el demandado tenga en dicha corporación, por lo que el oficio al que se hace referencia no fue emitido por esta judicatura, razón por la que se oficiará a dicha entidad comunicando que dentro del presente asunto no hay medidas cautelares que involucren a dicha corporación bancaria, por lo que esta judicatura

## **RESUELVE**

**OFICIAR AL BANCO** de BOGOTÁ S.A informando que dentro del presente asunto no se han decretados medidas cautelares respecto de los productos que el demandado tenga en dicha corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

JUF7A

¢

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio de 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN N°** 254884089001201800002

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA C.C. N° 65.822.718 **DEMANDADO:** GABRIEL BERMUDEZ LOPERA C.C. N° 11.205.106

El día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias con oficio procedente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el que deja a disposición de este Juzgado los remanentes que quedaron dentro del proceso 2016 – 00181 que allí se ejecutaba.

Se percata en el oficio N° OOECM-0323ALB-6425 enviado a este despacho por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que mediante providencia del veinte de septiembre del dos mil veintidós (2022) el proceso 2016 – 00181 fue terminado por pago total de la obligación, por lo cual, los remanentes quedarán a disposición de este proceso 2018 – 00002, ya que por solicitud de este despacho a ellos con Oficio N° 1250 – 18C del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), se solicitó dejar el embargo a disposición de este despacho. El dinero entonces se le devolverá al demandado señor GABRIEL BERMUDEZ LOPERA C.C. N° 11.205.106, por cuanto como ya se manifestó en sub judice, el pago la totalidad de la deuda,

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**ORDENAR ENTREGAR** al demandado señor GABRIEL BERMUDEZ LOPERA, identificado con C.C. N° 11.205.106, los dineros si los hubiere, por concepto de remanentes, que colocó a disposición de este despacho el juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

**NOTIFÍQUESE,** 

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**JUEZA** 

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 33 de fecha 17 de julio de 2023** 



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** No. 2018-00091 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** MARLON YOSEF GORDILLO BERROCAL

El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias, con solicitud de la parte demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA a fin de que se requiera al pagador del ejército, para que informe los motivos por los cuales se le dejo de descontar al demandado señor MARLON YOSEF GORDILLO BERROCAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.593.796, los dineros ordenados en providencia del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Esta solicitud es procedente, por lo cual se oficiará al Pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación informe porque se le dejaron de descontar los dineros embargados, comunicado a ellos mediante Oficio N° 0329 – 18C de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a el pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación, de respuesta del por qué se le dejaron de descontar los dineros al demandado señor MARLON YOSEF GORDILLO BERROCAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.593.796, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**,

RADICACION: No. 2018-00091 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA DEMANDADO: MARLON YOSEF GORDILLO BERROCAL

> ANT/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

> > A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio de 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2018- 00090 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** LUIS OBDULIO GORDILLO MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación en efectivo, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación en efectivo según lo manifestado por la demandante en su escrito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

**TERCERO**. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

**QUINTO.** ENTREGAR los títulos obrantes en el presente asunto a la parte demandada de conformidad con lo solicitado por la demandante en su escrito

**SEXTO**. Sin condena en costas.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIIo-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIIC Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** No. 2019-00465 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** FERNANDO FAJARDO DÍAZ

El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias, con solicitud de la parte demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA a fin de que se requiera al pagador del ejército, para que informe los motivos por los cuales se le dejo de descontar al demandado señor FERNANDO FAJARDO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.732.414, los dineros ordenados en providencia del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Esta solicitud es procedente, por lo cual se oficiará al Pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación informe porque se le dejaron de descontar los dineros que se embargaron en auto del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), comunicado a ellos mediante Oficio N° 170 7 – 19C de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a el pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación, de respuesta del por qué se le dejaron de descontar los dineros al demandado señor FERNANDO FAJARDO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.732.414, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**,

RADICACION: No. 2019-00465 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO DÍAZ



A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio de 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN N°** 254884089001201900041000

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ C.C. N° 20.761.550

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA C.C. N° 20.761.095, SAUL BAUTISTA JIMÉNEZ C.C. N° 11.303.132, ADALID ROMERO BAUTISTA C.C.C N° 52.317.116, MARTHA CECILIA BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 20.761.739, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 1.069.924.315, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 3.104.233, JHON FREDY BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 1.069.924.040, JOSÉ LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 3.104.144, JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 3.104.043 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.338, dando cumplimiento a lo ordenado en la diligencia realizada el día nueve (9) de junio de 2023, en donde se ordenó cambiar la valla porque no cumplía con los requisitos establecidos en el Literal G del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Aportó las fotos de la nueva valla.

En aras de continuar el trámite procesal correspondiente se pudo evidenciar por el despacho la nueva foto allegada por el apoderado de la parte demandante aportadas en folio 215 reverso, por consiguiente, se procederá nuevamente a ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia según lo preceptuado en el párrafo 5° del literal G del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que este despacho;

#### **RESUELVE:**

**RADICACIÓN N°** 254884089001201900041000

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTES: AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ C.C. N° 20.761.550

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA C.C. N° 20.761.095, SAUL BAUTISTA JIMÉNEZ C.C. N° 11.303.132, ADALID ROMERO BAUTISTA C.C. N° 52.317.116, MARTHA CECILIA BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 20.761.739, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 1.069.924.315, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 3.104.233, JHON FREDY BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 1.069.924.040, JOSÉ LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 3.104.144, JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA C.C. N° 3.104.043 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,** 

A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio de 2023

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No**. 2019 – 00577 **REFERENCIA:** EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA. **DEMANDADO**: ELMER WILSON BALLÉN MORALES.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a favor de **CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRÍGUEZ**, en contra de **EVELIO DAVID LUNA MENDOZA**, mayor de edad, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EVELIO DAVID LUNA MENDOZA**, de conformidad con lo preceptuado artículo 291 del C.G del P, como quiera que el demandado se acercó a las dependencias de este Juzgado el día 9 de febrero del 2023, en donde se notificó del mandamiento de pago en forma personal proporcionándole copia de la demanda y sus anexos, en donde se le indicó que tenía un término perentorio de 5 días para el pago de la obligación o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de enero del año 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, oo)** M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**,

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

RADICACIÓN No. 2019 – 00577 REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA. **DEMANDADO**: ELMER WILSON BALLÉN MORALES.

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 33 de fecha de 17 de julio del 2023



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** No. 25488-40-89-001-2019-00579-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ALEXANDRA TRUJILLO PEÑA

**DEMANDADOS: WALBERTO MANUEL BATISTA PASTRANA** 

Ingresan las diligencias al despacho con informe secretarial de fecha 30/05/2023, acerca de que la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, apoderada de la parte demandante, allegó memorial al correo del despacho el día 23 de mayo del presente año, renunciando al poder otorgado por la señora Alexandra Trujillo Peña, para su representación dentro de este proceso. Manifestó que las labores como apoderada de la demandante, se generaron por medio de la empresa INTERAJUDISNET LTDA, empresa a la cual la señora Alexandra Trujillo Peña, es beneficiaria del contrato de servicios legales donde el titular es su señor esposo. Dentro del contrato firmado con la empresa, el usuario debe cumplir con unas cargas para que su proceso avance, pero de forma reiterativa a la demandante la han requerido para que cumpla con los gastos procesales de notificación, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta positiva por parte de la interesada, desinterés que faculta a la empresa para renunciar al poder otorgado. Se percató que la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Milena Jiménez Castiblanco envió renuncia a los correos de la parte demandante, camtruluisa@hotmail.com, camluisfer@hotmail.com, que son los correos registrados ante la empresa.

Si bien es cierto, la apoderada envió renuncia de poder a la demandante, señora Alexandra Trujillo Peña, a los correos registrados ante la empresa, pero se percibe en la demanda a folio 6, reverso en el acápite de notificaciones que el correo que aportó la demandante fue comunicacioneslani@hotmail.com.

Previo a aceptar la renuncia, se solicitara que acredite el envió de la renuncia del poder a su poderdante al correo electrónico <u>comunicacioneslani@hotmail.com</u> el cual fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 párrafo 4 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO A ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. Diana Milena Jiménez Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.723.273 de Fusagasugá, acredítese él envió de la renuncia del poder a su poderdante al correo electrónico comunicacioneslani@hotmail.com el cual fue el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIÍQUESE,** 

A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO - CUNDINAMARCA CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** No. 2548840890012019-00603

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

**DEMANDADO:** ANDRÉS ARCOS CUBIDES

El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias, con solicitud de la parte demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA a fin de que se requiera al pagador del ejército, para que informe los motivos por los cuales se le dejo de descontar al demandado señor ANDRÉS ARCOS CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía número 80255719, los dineros ordenados en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta solicitud es procedente, por lo cual se oficiará al Pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación informe porque se le dejaron de descontar los dineros que se embargaron en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), comunicado a ellos mediante Oficio N° 2055 – 19C de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a el pagador del Ejercito Nacional para que en el término de diez (10) días a partir de esta notificación, de respuesta del por qué se le dejaron de descontar los dineros al demandado señor ANDRÉS ARCOS CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía número 80255719, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIÍQUESE,** 

RADICACION: No. 2019-00603 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA DEMANDADO: ANDRÉS ARCOS CUBIDES



A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio de 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00447 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE**: COOPERATIVA "COOPANDINAC" **DEMANDADO**: MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCÍA

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta de COLPENSIONES a oficio No 384-22C del 2 de junio del 2022, informando que verificado el sistema de información se encontró que el señor MARCOS FIDEL SUAREZ GARCÍA, fue retirado de la nómina para el periodo de mayo de 2021, por renuencia a la valoración médica para su pensión de invalidez, por lo que la medida cautelar fue aplicada para la nómina de marzo del 2021 al mes de abril de la misma data, por lo que esta judicatura

#### **RESUELVE:**

**DAR A CONOCER** al demandante la respuesta del Pagador de COLPENSIONES a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUF7A

**NOTIFÍQUESE,** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art 295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00464 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A** 

**DEMANDADO:** YOHAN ALEJANDRO MÓRELO LÓPEZ

Ingresan las diligencias con petición de la apoderada del demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPEÑA MEDINA, respecto de la ampliación de medida cautelar establecida contra el demandante, decretando el embargo y retención de una 1/5 parte del salario que devenga el demandado como empleado del Ejército Nacional, y la corrección del oficio No 410 del 16 de abril del 2021, como quiera que el número de cedula del demandado no es el consignado en el precitado oficio "79.239.652", siendo el correcto el No 1.064.988.098.

Por ser procedente la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sobre el embargo y retención del (1/5) parte del salario legal vigente, que devenga el demandado YOHAN ALEJANDRO MÓRELO LÓPEZ, como empleado del Ejercito Nacional, por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la anterior medida cautelar; a su vez se procederá a la corrección de oficio solicitado, en lo que corresponde al número de cedula del demandado, por lo que esta judicatura

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 del salario que devengue el demandado señor YOHAN ALEJANDRO MÓRELO LÓPEZ, como empleado del Ejército Nacional.

SEGUNDO: POR SECRETARIA corríjase el oficio 410 del 16 de abril del 2021, respecto dela cedula del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO OFICIAR al señor Pagador, del Ejercito Nacional con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Teniendo como límite de la medida la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS (\$ **50.000.000, oo)** M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

ANUEVA TÁMARA

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021- 00021 REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA. **DEMANDADO**: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda por la apoderada del demandado Dra. YEIMY ARIZA ROJAS, la cual fue presentada el día 3 de mayo del 2023, pero revisado el expediente se observa que la contestación allegada es extemporánea veamos por qué:

El día 16 de febrero del 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de la señora ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA, en contra del señor, JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, obrante en PDF 17, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal emitida por la empresa de correos postales SERVIENTREGA, entregada a la dirección de correo electrónico penagos1208hotmail.com, se surtió el día 10 de febrero del 2022, dirección de correo el cual fue aportada en la demanda en el acápite de notificaciones. Por lo que en consecuencia el día 7 de abril del 2022, se emitió providencia ordenado seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G. del P, como se observa en PDF 19-

Con posterioridad el día 29 de marzo del 2023, la Dra. YEIMY ARIZA ROJAS, Allega poder como se observa el PDF 30, por lo que le es reconocida personería a la profesional en derecho mediante providencia del 30 de marzo del 2023, ordenado remitir el link de la demanda obrante en PDF 31, el día 3 de mayo del 2023, la apoderada del demandado allega contestación a la demanda como se observa en PDF 34.

En atención al curso procesal del presente asunto, se extrae que la demanda no fue contestada dentro de los términos otorgados por la Ley, como quiera que la notificación del mandamiento de pago se surtió el día 10 de febrero del 2022 y la contestación de la demanda fue allegada el día 3 de mayo hogaño, situación por lo que no se tendrá en cuanta la contestación de la demanda allegada por la Dra. YEIMY ARIZA ROJAS.

Estando el proceso al despacho el apoderado de la demandante, el estudiante de derecho HERNANDO CAMPOS GÓMEZ, allega sustitución de poder a favor MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien es también estudiante de derecho adscrita a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, como consta en la Certificación adjunta por la Directora de dicho Consultorio Jurídico Dra. MARTHA LILIANA CARDONA MEJÍA, por lo que se le reconocerá personería a la citada estudiante para que actué como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, por lo que esta judicatura.

Adicional a ello, estando al despacho el sub-judice, la parte demandante, allegó la liquidación del crédito, por lo que una vez quede ejecutoriado este auto, por Secretaría se haga el respectivo traslado a la parte demandada, de dicha liquidación.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER, por contestada la demanda, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICACIÓN No. 2021- 00021 REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA. **DEMANDADO**: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA ala estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Bosque, MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, como apoderada de la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO :** Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado de la liquidación aportada por la parte demandante a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANT/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 33 de fecha de 17 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021- 00138 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO**: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA

Ingresan las diligencias con petición del apoderado de la parte actora Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, solicitando dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, bajo el argumentó que la curadora contesto la demanda desde el 2 de junio del 2022.

En atención a la anterior solicitud es revisado el expediente en su integridad observando que, en providencia del 6 de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR y en contra de ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, posteriormente en providencia del 26 de mayo del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, en auto del 16 de septiembre del 2022, se nombra como curadora ad-litem del demandado a la Dra. SILVIA LORENA GONZALES TRONCOSO, quien aceptó el cargo como consta en comunicación enviada al correo electrónico del Juzgado obrante PDF12, por lo que en proveído del 24 de noviembre del 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la Dra. SILVIA LORENA GONZALES TRONCOSO de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 del 2023, por lo que se envió oficio No 746-22C al correo electrónico abogadadefamilia0312@gmail.com, comunicando la notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos obrante en FDF 14, en FDF 15 se encuentra la prueba de remisión del link del expediente, pero acaecido el termino de traslado sin pronunciamiento de la curadora adlitem, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G del P.

De lo anterior se extrae que se cumplieron los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de emplazamiento al demandado ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 hoy ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, quien no compareció al proceso por lo que se nombró como curadora ad-liten a la Dra. SILVIA LORENA GONZALES TRONCOSO, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 ibídem, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RADICACIÓN No. 2021- 00138 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO**: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de mayo del año 2021.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **tres millones de pesos (\$ 3.000.000, oo)** M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,** 

JUEZA

JU

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 33 de fecha de 17 de julio del 2023

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00170 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE**: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA **DEMANDADO**: JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, solicitando requerir al pagador del Ejercito Nacional, para que informe el por qué no se han seguido realizando los descuentos al demandado señor JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTINEZ, ordenados por esta judicatura mediante providencia del 13 de julio de 2021, comunicada en oficio No 836-21C del 05 de agosto de 2021.

En atención a la anterior solicitud por ser procedente esta judicatura ordenará requerir al pagador del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva indicar el motivo del porqué no se han seguido realizando los descuentos al demandado señor JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTINEZ, los cuales fueron ordenados en providencia del 13 de julio del 2021, comunicado en oficio No 836-21C del 05 de agosto de 2021, por lo que esta Judicatura

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no se han seguido realizando los descuentos al demandado, de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de este proveído. (Oficiar)

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

II IF7A

ANUEVA TÁMARA

6

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00084 REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

**DEMANDADOS**: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA Y SONIA LILIANA CALDERÓN

Ingresan las diligencias al despacho con oficio proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., obrante en PDF No 9 mediante el cual la Dra. KAREN ALEXA RUBIANO MORA, quien actúa como conciliadora dentro del presente asunto pone en conocimiento del despacho, que el demandado JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA, fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante radicado No 01914 de fecha 19 de octubre del 2022, pero el citado señor no logro dicha negociación por lo que se allego constancia de fracaso No 00881 del 12 de enero del 2023.

Por lo que en consecuencia de la anterior comunicación emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P se continuara con el trámite normal del presente asunto.

Estando las diligencias al despacho el demandante señor JESÚS ÁVILA RICARDO, solicitó emitir oficio dirigido al correo electrónico diper2Ejército@buzonejercito.mil.co perteneciente al Ejercito Nacional, con el fin de que suministre la dirección de correo electrónico del demandado señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA, de conformidad con lo contenido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G del P.

Por ser procedente la anterior solicitud se ordenará la elaboración de oficios dirigidos al Ejército Nacional con el fin de que suministren la dirección de correo electrónico del demandado señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA.

A su vez el demandante en fecha 15 de junio del 2023, allega constancia de envió de citatorio para notificación personal en la que se observa que la causa de devolución es que se "rehúsa a recibir", posterior a ello el señor JESÚS ÁVILA RICARDO allega constancia de notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G del P. con constancia de devolución "residente ausente", por lo que solicitó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo preceptuado en los artículo 108 y 293 del C.G del P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2023, pero revisada la dirección a la que fueron enviadas la comunicación no corresponde a la consignada en la demanda.

En consecuencia, de lo anterior no se tendrá en cuenta la notificación surtida como quiera que la dirección de destino no corresponde con la aportada en la demanda, por lo que no se podrá acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, por lo que esta judicatura

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con trámite normal del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Ejército Nacional para que suministre la dirección de correo electrónico del demandado señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

# **NOTIFÍQUESE**,

# SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

\*

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° **33** de fecha 17 **julio del 2023** 

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN** No. 2022-00107

**REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR** 

**DEMANDANTE**: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL. **DEMANDADA**: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: RESUELVE:

**APROBAR** la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

(D)

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 000186 **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE**: BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A

**DEMANDADO: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY** 

Ingresan las diligencias al despacho con memorial y título valor allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como quiera que el profesional manifiesta que por error involuntario al momento de presentación de la demanda no se allego la imagen correcta respecto del título valor base de ejecución, debidamente diligenciado.

En consecuencia, de las anteriores afirmaciones es revisada la demanda y el titulo portado en su momento, encontrado que el documento en su contenido adolece de claridad, por lo que se agregara el PDF del titulo valor aportado por el profesional en derecho a las diligencias el cual es contentivo de la obligación a cargo del demandado.

A su vez el demandante, estando el proceso al despacho allegó el citatorio que trata el artículo 291 del C.G del P. pero ha de observar que la empresa postal le indicó que la dirección no existía. En consecuencia, el aviso del artículo 292 del CGP, no lo puede enviar a esa dirección, seria inoficioso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO AGREGAR EL TÍTULO VALOR** aportado a las diligencias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

(2)

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 2022-00039

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR** 

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** 

**DEMANDADOS:** PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO Y HERNÁNDEZ ESTÉVEZ JORGE

ALCIDES.

Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda por parte del demandado señor HERNÁNDEZ ESTÉVEZ JORGE ALCIDES, quien corrió traslado de las excepciones propuestas a la patente demandante de conformidad con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, por lo que la apoderada del parte demandante DRA.NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, descorrió el traslado de la excepciones propuestas, por la pasiva de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 ibídem. Y a su vez allego constancia de notificación por aviso que trata el artículo 292 de la misma codificación al señor PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO, pero revisado el expediente no se encuentra que se haya allegado el citatorio para notificación personal que trata el artículo 291 de la norma en comento, por lo que no se tendrá en cuenta dicha notificación hasta que se allegue la copia cotejada por la empresa postal y constancia sobre la entrega del citatorio.

En consecuencia, de lo anterior se solicita a la apoderada del demandante integre en debida forma el contradictorio, allegando la constancia emitida por la empresa postal que certifique la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del C.G del P, para continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que esta judicatura

### **RESUELVE**

**PRIMERO ALLÉGUESE** por la apoderada del demandante, constancia emitida por la empresa de mensajería postal que certifique la entrega del citatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO TENER** por contestada la demanda por el señor HERNÁNDEZ ESTÉVEZ JORGE ALCIDES, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía del proceso.

**TERCERO TENER** por descorridas las excepciones propuestas por el demandado HERNÁNDEZ ESTÉVEZ JORGE ALCIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**,

Zenty Lena VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 33 de fecha 17 de julio del 2023.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

**RADICACIÓN:** 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: CRISTIAN DÍAS CORTES

3